

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 916-2018-OS-DSHL**

Lima, 31 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700055254, el Informe de Instrucción N° 775-2017-INAB-1, de fecha 14 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 936-2017-INAB-1 de fecha 14 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 28 de mayo de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20195923753.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Instrucción N° 775-2017-INAB-1, de fecha 14 de agosto de 2017, se identificó indicios razonables que la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No contar como mínimo con dos extintores portátiles de polvo químico seco en la Batería Maquia del Lote 31-B.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se verificó que la Batería Maquia, no cuenta como mínimo con dos (02) extintores portátiles de polvo químico seco, con certificación de extinción no menor a 120-B:C, pues en su lugar tienen un extintor rodante identificado con el número 413.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal a) del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 156°.- Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción</p> <p>Las baterías de producción de Petróleo deberán ser diseñadas, construidas, operadas y mantenidas de acuerdo con lo indicado en las normas correspondientes, así como por las prácticas recomendadas y especificaciones del API, debiéndose considerar lo siguiente:</p> <p>a. Las baterías, de acuerdo a la mayor o menor área de exposición al fuego de sus recipientes o tanques, deberán contar con equipos contra incendio, considerando lo que establece la NFPA y el Estudio de Riesgos respectivo. Deberán estar provistas como mínimo de dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120 BC, siendo de aplicación la NTP 350.062. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, para el rango de extinción. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 916-2018-OS-DSHL**

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
2	<p>No contar con certificación para el rango de extinción en los extintores portátiles de la Batería Maquia.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se observó que la etiqueta del extintor rodante identificado por el número N° 413 (único extintor de la instalación) de la Batería Maquia, no cuenta con símbolos o marcas registradas que permitan sustentar la certificación para el rango de extinción del mismo.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal a) del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 156° .- Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción</p> <p>Las baterías de producción de Petróleo deberán ser diseñadas, construidas, operadas y mantenidas de acuerdo con lo indicado en las normas correspondientes, así como por las prácticas recomendadas y especificaciones del API, debiéndose considerar lo siguiente:</p> <p>a.Las baterías, de acuerdo a la mayor o menor área de exposición al fuego de sus recipientes o tanques, deberán contar con equipos contra incendio, considerando lo que establece la NFPA y el Estudio de Riesgos respectivo. Deberán estar provistas como mínimo de dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120 BC, siendo de aplicación la NTP 350.062. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, para el rango de extinción. (...)”</p>
3	<p>No se cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones de la Batería Maquia del Lote 31-B se observó que no cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente en sus instalaciones de la Batería Maquia, en el lote 31-B, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que de la revisión documentaria que obra en los archivos y sistemas de Osinergmin, no se tiene registro que algún especialista o supervisor contratado haya asistido a la recepción y prueba del sistema contra incendio de las instalaciones del Lote 31B.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM:</p>	<p>Artículo 87°.- Certificación de recepción del sistema contra incendio</p> <p>El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de Osinergmin.</p>
4	<p>No contar con una bomba contra incendios listada.</p> <p>Durante la visita de Supervisión</p>	<p>Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las</p>	<p>“Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios</p> <p>80.1 Los equipos y agentes contra incendios</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 916-2018-OS-DSHL**

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se observó que la bomba utilizada para protección contra incendios de la Batería Maquia, no tiene símbolos o marcas registradas que permitan sustentar que ésta sea listada ni aprobada en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>deberán ser listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. (...)”</p>
5	<p>La bomba de agua contra incendio no está diseñada e instalada de acuerdo a la NFPA 20</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones de la Batería Maquia del Lote 31-B, se observó que la bomba de protección contra incendios no ha sido diseñada ni instalada según la NFPA 20, debido a que no cuenta con manómetros en la descarga, válvula de alivio de presión y el dispositivo de prueba de flujo de agua.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:</p>	<p>“Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie</p> <p>(...)</p> <p>91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20. (...)”</p> <p><u>Norma Técnica Referida</u></p> <p>NFPA 20 Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - Edición 2016</p> <p>Capítulo 4: Requerimientos generales</p> <p>(...)</p> <p>4.11 Manómetros de presión.</p> <p>4.11.1 Descarga.</p> <p>4.11.1.1 Un manómetro de presión con una caratula no menor a 3.5 pulg. (89 mm) de diámetro debe conectarse cerca de la brida de descarga con una válvula para manómetro de 0.25 pulg. (6mm) nominal.</p> <p>(...)</p> <p>4.11.2 Succión</p> <p>4.11.2.1 Excepto cuando se cumpla los requerimientos establecidos en 4.11.2.4¹, debe conectarse un manómetro con un reloj de no menos de 3.5 pulg. (89 mm) de diámetro a la tubería de succión con una válvula para manómetro de 0.25 pulg (6 mm) nominales.</p> <p>(...)</p> <p>4.12 Válvulas de alivio de recirculación.</p>

¹ NFPA 20

Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - Edición 2016

4.11.2.4 Los requerimientos de 4.11.2 no deben aplicarse en bombas tipo turbina de eje vertical que toma succión de un foso o pozo humedo abierto.

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
			4.12.1 Válvula de alivio automática. 4.12.1.2 A menos que se cumpla los requerimientos de 4.12.1.8 ² , todas las bombas deben contar con una válvula de alivio automática listada para el servicio de bomba contra incendios, instalada y ajustada por debajo de la presión de cierre a la presión de succión mínima esperada. (...) 4.21 Dispositivos de prueba de flujo de agua. 4.21.1 Generalidades. 4.21.1.1 Una instalación de bomba contra incendios debe disponerse de modo tal de permitir la prueba de la bomba en sus condiciones de operación nominal así como también el abastecimiento de succión al máximo flujo disponible desde la bomba contra incendios. (...)
6	<p>El sistema contra incendio no cuenta con bomba Jockey</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones de la Batería Maquia del Lote 31-B, se constató que el sistema de protección contra incendios no cuenta con bomba Jockey para mantener presurizada la red de tuberías de agua contra incendios.</p>	<p>Numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie.</p> <p>(...)</p> <p>91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20. (...)”</p> <p><u>Norma Técnica Referida</u></p> <p>NFPA 20 Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - Edición 2016.</p> <p>Capítulo 4.- Requerimientos Generales</p> <p>4.26.- Bombas de mantenimiento de presión (Jockey pump o Make-up) 4.26.1.- Para las bombas contra incendio activadas por presión, se deberán proveer medios para mantener la presión en el sistema de protección contra incendio, de acuerdo a uno de los siguientes: a) Bomba de mantenimiento de presión (jockey) b) Una unidad de bombeo de desplazamiento positivo de niebla de agua, de acuerdo con el numeral 8.5.7.2 de la</p>

² NFPA 20

Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - Edición 2016

4.12.1.8 Los requerimientos de 4.12.1 no deben aplicarse a bombas impulsadas por motor diesel para las cuales el agua refrigerante del motor sea obtenida de la descarga de la bomba.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 916-2018-OS-DSHL**

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
			referida norma. c) Otros medios aprobados, diferentes a la bomba principal contra incendios.

2. A través del Oficio N° 2014-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 01 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 775-2017-INAB-1, y concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante escrito de registro N° 201700055254, ingresado el 08 de setiembre de 2017, la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** presentó sus descargos al Oficio N° 2014-2017-OS-DSHL/JEE.
4. A través de la Constancia de Notificación electrónica, de fecha 04 de enero de 2018, se traslada el Oficio N° 15-2018-OS-DSHL con el Informe Final de Instrucción N° 936-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201700055254, de fecha 11 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 15-2018-OS-DSHL que contiene el Informe Final de Instrucción N° 936-2017-INAB-1.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 28 de mayo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, 2, 4, 5 y 6, por cuanto la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** infringió lo establecido en el literal a) del artículo 156°, numeral 80.1 del artículo 80° y artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.13.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 28 de mayo de 2018, se recomendó el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento N° 3, descrito en el numeral 1 de la presente resolución, en mérito a lo normado en el literal a) del artículo 17° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.
7. En este sentido, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 28 de mayo de 2018, se estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los

rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 28 de mayo de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **Archivo** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** con una multa de uno con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005525401

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** con una multa de uno con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005525402

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** con una multa de veintitrés con veintisiete centésimas (23.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005525403

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** con una multa de uno con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005525404

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** con una multa de veintidós con veinticinco centésimas (22.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005525405

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” o, en el **BBVA Continental** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 8°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 28 de mayo de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**